

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-007/2021 Y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-RR-008/2021 Y TRIJEZ-JDC-048/2021

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO E IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO: JOHANCEN FERNANDO GARCÍA GARCÍA

COLABORADORA: KARLA CELINA HERNÁNDEZ VENEGAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **revoca parcialmente** la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que a la brevedad emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, sobre la solicitud del registro de Iván de Santiago Beltrán para Presidente Municipal de Zacatecas, postulado el Partido Encuentro Solidario.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado:</i>	Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Actor o Promovente, Recurrente, Partido Actor:</i>	Partido Encuentro Solidario e Iván de Santiago Beltrán.
<i>Autoridad Responsable-Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
OPLE:	Órgano Público Local Electoral.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral o Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

2

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Sentencia del Tribunal.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el *Tribunal Electoral* dictó sentencia en el Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020.
- 1.2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 1.3. **Impugnación federal.** El diez de septiembre de dos mil veinte, tanto la actora como los demandados, promovieron juicios federales ante la *Sala Monterrey*.
- 1.4. **Escisión, medidas cautelares y reencauzamiento al IEEZ.** El dieciséis siguiente, la *Sala Monterrey* determinó escindir, dictar medidas cautelares y reencauzar al *IEEZ*, los hechos relativos a *VPG*.

- 1.5. **Trámite ante el IEEZ.** El dieciocho posterior, la *Coordinación* radicó el asunto con clave PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, admitió a trámite, y ordenó realizar diligencias de investigación, reservó los emplazamientos respectivos y dictó medidas cautelares.
- 1.6. **Solicitud de registro de candidatura.** El doce de marzo de dos mil veintiuno,¹ el *Partido Actor* solicitó el registro ante el *IEEZ*, de Iván de Santiago Beltrán, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas.
- 1.7. **Sentencia del *Tribunal Electoral*.** El treinta y uno de marzo, este *Tribunal Electoral* resolvió el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020 en la que tuvo por acreditada la *VPG* cometida por Iván de Santiago Beltrán.
- 1.8. **Resolución del *IEEZ*.** El dos de abril, el *Consejo General* dictó la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, por la que declaró improcedente el registro de Iván de Santiago Beltrán, como candidato a Presidente Municipal Zacatecas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.
- 1.9. **Impugnación federal al PES.** El cinco de abril, inconformes con la resolución dictada por este *Tribunal Electoral*, en los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, Iván de Santiago Beltrán, entre otros, la controvirtieron ante la *Sala Monterrey*.
- 1.10. **Presentación y aviso de los Recursos de Revisión.** El seis de abril, el *Partido Actor* interpuso Recursos de Revisión ante el *IEEZ*, en esa misma fecha se dio aviso de su presentación a este *Tribunal Electoral*.
- 1.11. **Tercero interesado.** El diez de abril, dentro del expediente TRIJEZ-RR-008/2021, el partido Morena a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, compareció como tercero interesado.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

- 1.12. Turno y radicación a ponencia de los recursos de revisión.** El doce de abril, la Magistrada Presidenta turno los expedientes a la ponencia a su cargo y el diecinueve siguiente los tuvo por radicados.
- 1.13. Reencauzamiento.** El quince de abril posterior, la *Sala Monterrey* por acuerdo plenario reencauzó ante este *Tribunal*, el juicio ciudadano promovido por Iván de Santiago Beltrán.
- 1.14. Juicio ciudadano.** El veinte de abril, se tuvo por recibido en este *Tribunal* el acuerdo de reencauzamiento y las constancias, en igual fecha la Magistrada Presidenta lo turnó a su ponencia quedando registrado con la clave TRIJEZ-JDC-048/2021.
- 1.15. Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de abril, se admitieron los Recursos de Revisión y Juicio ciudadano; y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

4

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, al tratarse de medios de impugnación promovidos por el *Partido Actor*, en contra de la resolución del *Consejo General*, relacionado con la improcedencia del registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, postulada por el *Partido Actor*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y IV y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I y VII, de la *Ley Orgánica*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que los *Promoventes*, controvierten la resolución emitida por el *IEEZ*, relacionado con la improcedencia del registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas; de ahí que exista conexidad en la causa.

Por tanto, los medios de impugnación deben resolverse conjuntamente, a fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias sobre la misma controversia, así como por economía procesal.

En consecuencia, procede acumular los expedientes **TRIJEZ-RR-008/2021** y **TRIJEZ-JDC-048/2021** al diverso **TRIJEZ-RR-007/2021**, por ser el primero en recibirse y registrarse en este *Tribunal Electoral*, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la *Ley Orgánica*; 16, de la *Ley de Medios*.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La *Autoridad Responsable*, hace valer en sus informes circunstanciados como causales de improcedencia, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14, fracciones II y VII, 15, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, consistente en lo siguiente:

En el expediente TRIJEZ-RR-007/2021, se hace valer la falta de firma autógrafa, por lo que debe declararse improcedente y se deseche por no ajustarse a lo establecido en los artículos 13, fracción X y 14, fracción II, de la *Ley de Medios*, por falta de firma de quien promueve.

Este *Tribunal* considera, que no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, pues en el escrito de presentación del medio de impugnación se aprecia de manera fehaciente la firma de Nestor Santa Cruz, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario.²

Por tanto, se satisface el requisito de la firma del *Actor*, ello es así, porque se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación. Criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/99** de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**³

² Véase a foja 6 del expediente referido.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora en los expedientes TRIJEZ-RR-008/2021 y TRIJEZ-JDC-048/2021, la *Autoridad Responsable* alega que en los medios de impugnación se actualizan las causales de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción VII, 15, de la *Ley de Medios*, referente a que se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable, pues mencionan que el *Consejo General*, se ha pronunciado respecto a la improcedencia de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, postulado por el Partido Encuentro Solidario; y posteriormente, registró a un tercero para ese mismo cargo en atención al requerimiento de la autoridad responsable, previo a la interposición de los medios de impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal, pues si bien es cierto la *Autoridad Responsable* ya se pronunció sobre la improcedencia de la candidatura mencionada y hubo una sustitución por Iván de Santiago Beltrán; lo cierto es que la causa de pedir en el presente asunto, es que se emita un pronunciamiento para obtener la procedencia de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán, petición que se estima debe analizarse en el fondo del asunto.

6

De igual manera refiere que se actualiza la causal consistente en que la autoridad responsable lo modifique o revoque, quede sin materia por lo que es improcedente, supuesto establecido en el artículo 15, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, es decir que la *Autoridad Responsable* haya modificado el acto impugnado quedando sin materia y por esto se actualice la causal de improcedencia de sobreseerse; ya que de la lectura de los agravios del actor, es claro que confronta directamente las consideraciones expuestas en el acto impugnado por la *Autoridad Responsable*, y su única pretensión es sostener la procedencia de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán, siendo el estudio de fondo en el presente asunto.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este *Tribunal* considera que en los Recursos de Revisión se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso c), 12, 13, 47, y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Oportunidad: La presentación de los presentes Recursos de Revisión, se efectúa dentro del término legal, toda vez que el *Promovente* tuvo conocimiento del hecho el dos de abril y presentó sus demandas ante el *IEEZ* el seis siguiente.

b) Forma: La demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar la denominación del instituto recurrente y la firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y Personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los presentes recursos son interpuestos por el Partido Político Encuentro Solidario, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el *Consejo General*, y quien se advierte fue el que suscribió la solicitud, calidad que no fue objetada por la *Autoridad Responsable* en el informe circunstanciado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, que establece que podrán interponer Recurso de Revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

7

d) Definitividad: Se cumple este requisito de procedibilidad, pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia.

Ahora bien, en cuanto al expediente TRIJEZ-JDC-48/2021, este *Tribunal* considera que el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción IV, 12, 13, 46 Bis, y 46Ter, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Oportunidad: La presentación del presente juicio ciudadano, se efectúa dentro del término legal, toda vez que el *Actor* tuvo conocimiento del hecho el dos de abril, mientras que la demanda se presentó el seis de abril, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida.

b) Forma: Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien

promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y Personería. El *Actor* está legitimado para promover el juicio ciudadano debido a que se trata de la persona postulada por el Partido Encuentro Solidario ante el *Consejo General*, y quien se advierte que fue el que suscribió la solicitud de la candidatura declarada improcedente, calidad que no fue objetada por la *Autoridad Responsable* en el informe circunstanciado. De tal modo que acude ante este *Tribunal* a defender el derecho que aduce vulnerado.

d) Definitividad: Se cumple este requisito de procedibilidad, pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el *Actor*, antes de acudir a esta instancia.

6. TERCERO INTERESADO

8

Se tiene al partido político Morena con el carácter de tercero interesado dentro del expediente TRIJEZ-RR-008/2021 de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar al partido político Morena a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, escrito que cuentan con firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal que prevé el artículo 32, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las setenta y dos horas en que se realizó la publicitación de los medios de impugnación.

c) Interés. Se reconoce el interés del compareciente puesto que lo hace en su calidad de tercero interesado, esgrimiendo argumentos a justificar la subsistencia de la resolución impugnada, por lo cual es claro que su pretensión es incompatible con la de los *Actores*.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Planteamiento del caso.

El acto que se controvierte es la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, de fecha dos de abril, emitida por el *Consejo General* del *IEEZ*, en la que se declaró improcedente el registro de Iván de Santiago Beltrán, como candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Inconforme con lo anterior, el *Promovente* se duele de que la resolución controvertida indebidamente se basó en la sentencia emitida por este *Tribunal* en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, en la cual se tuvo por acreditada la conducta cometida por Iván de Santiago Beltrán, derivada de la infracción que fue calificada de grave relativa a la *VPG*, por lo cual se ordenó la inscripción en la lista estatal de personas sancionadas por *VPG*.

Por ello, considera que no se le debió negar el registro de la fórmula de la candidatura postulada, pues la sentencia que tomó la *Autoridad Responsable* como base para dicha negativa, no determinó, ni ordenó la negativa de registro, toda vez que dicha circunstancia no forma parte de lo considerado por este *Tribunal*.

En ese contexto, contrario a lo establecido en los *Lineamientos* del *OPLE* y del *INE*, es procedente la inscripción en las listas de sujetos sancionados por *VPG*, una vez que las sentencias sean firmes e inatacables, lo cual en la especie aun no sucede, pues en la sentencia de este *Tribunal* no existe orden expresa para tal efecto.

Ello, sin atender que la sentencia no ha causado ejecutoria, por tanto solamente en el caso de que se constituya la institución de cosa juzgada, podrá ser cumplido con toda la legalidad que se exige para ello y con la coercitividad como consecuencia atribuible a los fallos de condena que han adquirido tal atributo.

Por lo que en concepto del *Promovente*, la *Autoridad Responsable* indebidamente negó el registro de la fórmula, en la resolución que se controvierte, sin tomar en cuenta los elementos que establecen los lineamientos incurriendo en el impedimento que conlleva el principio de irretroactividad de la ley; pues es claro que señalan que es indispensable que para registrar a una persona en el registro de infractores por *VPG*, requiere de manera indispensable que la resolución que establezca la

inscripción en dicha lista, tenga el atributo invariable de que haya causado estado.

De igual manera, en el artículo transitorio segundo de los *Lineamientos*, establece de manera clara y objetiva que las personas que hayan sido sancionadas por *VPG*, con anterioridad a la creación del registro no serán incorporados en este, con excepción que la autoridad competente lo ordene sin que ello tenga consecuencias jurídicas de inhabilitación de los derechos político-electorales, pues se debe tomar en cuenta que los hechos por los cuales se denunció sucedieron antes de la creación del registro relativo.

No obstante, la entrada en vigor de los *Lineamientos* fue a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021. Asimismo, es importante resaltar que las conductas denunciadas y declaradas como existentes de *VPG*, en la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, han sido impugnadas en tiempo y forma, por consecuencia no ha adquirido el carácter de firme e inatacable como lo establecen los *Lineamientos*, de ahí lo incorrecto de la *Autoridad Responsable*.

10

De ahí, que la inscripción en la mencionada lista se debe de realizar cuando la sentencia sea firme e inatacable, con el fin de preservar el bien jurídico tutelable de presunción de inocencia, el derecho y respeto a la honra de las personas.

Asimismo, se duele que la determinación de la *Autoridad Responsable*, con la sentencia multicitada, base de la decisión del *IEEZ*, no establece que se restrinja en la lista a sus candidaturas, y por ello, **se pierda el modo honesto de vivir**; como tampoco señala de manera clara, expresa, **fundada y motivada** la restricción del derecho a participar en las elecciones y ser votado en ellas.

Lo que conllevó, a que la *Autoridad Responsable* realizara violaciones al debido proceso y a los derechos humanos, derivado de las sentencias y de los actos descritos, pues en ellas se impuso una sanción juzgando sobre actos que ya habían sido materia de análisis y juicio por este *Tribunal*, al no establecerse de manera clara la negativa de registro para candidaturas a cargos de elección popular.

Por último, el *Promoviente* aduce que la *Autoridad Responsable* se pronunció de nueva cuenta respecto de actos que ya fueron sancionados,

porque al prever una nueva sanción de hechos ya condenados, viola todas las garantías procesales al debido proceso y a los derechos humanos, en la vertiente de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

7.2. Problema jurídico a resolver.

Con base en los planteamientos vertidos por las partes se desprende que en esencia el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la resolución *RCG-IEEZ-016/VIII/2021*, emitida por la *Autoridad Responsable* por la que declaró improcedente el registro de Iván de Santiago Beltrán, se encuentra debidamente fundada y motivada; de ser el caso, resultaría innecesario el análisis del resto de sus planteamientos.

7.2.1. La resolución *RCG-IEEZ-016/VIII/2021* en la parte impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Cabe precisar que por mandato constitucional todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, en esa misma línea, los actos de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundados y motivados; lo anterior, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*.

De dichas disposiciones se advierte que los actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, además de las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la formulación y emisión de estos.

En ese sentido, para que exista una debida fundamentación y motivación es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadren de manera lógica y natural en la norma, ello como base o sustento de la obligación de proceder de toda autoridad.

Dada la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, para los cuales es obligatorio que cualquier acto de afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley; por lo cual, el sujeto afectado debe tener el pleno conocimiento de ello para estar en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada por así

convenir a sus intereses y poderse librar de ese acto de molestia. Siendo lo anterior, la garantía de fundamentación y motivación constitucional.

Por tanto, la fundamentación y motivación, en un acto de autoridad se cumple si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Así la Sala Superior, lo sustentado en la Jurisprudencia J 5/2002: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por otra parte, en cuanto a la indebida fundamentación, se advierte que cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso concreto por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa; y respecto, a la indebida motivación, se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo anterior, con base por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".⁴

7.3 Caso concreto

En el caso concreto, el *Consejo General* dentro del *Acto Impugnado* consideró que el ciudadano Iván de Santiago Beltrán no cumple con lo establecido en el artículo 9, fracción XIII, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁵ ya que los mismos establecen como requisito de

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, y SCM-RAP-9/2021.

⁵ Artículo 9

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

elegibilidad el no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

El *Acto Impugnado*, se sustenta con los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

Ahora, si bien es cierto que de la revisión preliminar, efectuada a la documentación presentada por el partido Encuentro Solidario relativa al C. Iván de Santiago Beltrán para contender como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, se desprende que dicha revisión que presuntamente reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción II, de la Constitución local; 14, de la Ley Electoral, y 10, de los Lineamientos.

No, obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 9, fracción XIII, de los Lineamientos de Registro establece como un requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

El artículo 96, numeral 2, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género contenidas en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a la Ley Electoral y en este Reglamento, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral establece que las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

003/2020, se tiene que dicha resolución tuvo por acreditada la conducta cometida por Iván de Santiago Beltrán por la infracción que fue calificada de **GRAVE** relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante.

Virtud de la cual se ordenó la inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (sic), lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, al tener por tener (sic) por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), esta Autoridad Administrativa Electoral no puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, en concordancia con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 10 de los Lineamientos, tener por actualizado el impedimento consistente en haber sido sancionado por violencia política de género, por ser conductas ya acreditadas y sancionadas.

14

Ahora bien, si bien es cierto dicha resolución no adquiere el carácter de firme, cierto es también que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación al artículo 7 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos, por tanto y como sentencia definitiva emitida, el Órgano Jurisdiccional Local tuvo por acreditados los hechos constitutivos de violencia política en razón de género por parte del pretense candidato.

En tal sentido, y dentro de la documentación anexa exigida por los Lineamientos, para acreditar los requisitos de elegibilidad, se tiene que se presentó escrito bajo protesta de decir verdad en el que expresó, entre otros, no haber sido persona ni condenada ni sancionada por violencia política de género en el ámbito privado o público, lo que en la especie se tiene por desvirtuado toda vez que, como se ha señalado en anterioridad, existen elementos objetivos de los cuales, los Órganos Jurisdiccionales, han tenido por acreditada la comisión de actos que constituyen violencia política de género.

...

Ante lo expuesto por el Consejo General, este Tribunal advierte que el artículo 9, fracción XIII, de los Lineamientos, es aplicable cuando los partidos políticos o coaliciones soliciten el registro de candidaturas para

integrar la Legislatura del Estado, siendo el fundamento correcto para el caso concreto, el artículo 10, de los *Lineamientos*, donde señala los requisitos de elegibilidad que deben acreditar las personas para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado.

Por lo tanto, es notorio que la *Autoridad Responsable*, formuló argumentos contradictorios y tomó como base fundamentos legales erróneos dentro del acto impugnado, además no aportó razonamientos lógico-jurídicos sólidos al caso concreto.

Lo anterior, es así porque inicialmente el *Consejo General*, refiere que el ciudadano Iván de Santiago Beltrán, presuntamente reúne los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 10, de los *Lineamientos*;⁶ sin embargo declaró improcedente su candidatura tomando en cuenta la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-001/2020, en donde se tuvo por acreditada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual fue calificada como grave.

Para este *Tribunal*, del análisis del acto impugnado se advierte que la *Autoridad Responsable*, por una parte aplicó al caso concreto, disposiciones que prevén supuestos de inelegibilidad por la comisión de delitos de *VPG*; y por la otra no esgrimió argumentos lógico-jurídico sólidos que la llevarán a concluir el porqué de esa negativa, pues solo se limitó a citar diversas disposiciones que contiene supuestos distintos, así como la sentencia dictada en el TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020.

Por lo que a juicio de este *Tribunal*, dicha determinación carece de una debida fundamentación y motivación al no haber valorado la *Autoridad Responsable* a profundidad y exhaustivamente todos los requisitos de elegibilidad, concretamente, el ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir.⁷

⁶ Artículo 10 1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

XIV. No estar condenada o condenado por el **delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género;

⁷ Considerando que el máximo tribunal en la materia electoral en su criterio de Jurisprudencia 18/2001 **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.**

Es decir, no examinó el amplio marco normativo vigente, los principios constitucionales y no consideró los precedentes del máximo *Tribunal* en la materia, al realizar el análisis para declarar la improcedencia del registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán.

Lo anterior, es así porque el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, tiene carácter constitucional, el cual se encuentra previsto en los artículos 34, fracción II, de la *Constitución Federal*⁸; 13, fracción I, de la *Constitución Local*⁹; y 14, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.¹⁰

Ello es así porque existe obligación legal para las autoridades locales como federales quienes deben verificar si las candidaturas cumplen o no, con los requisitos previstos en la ley, de entre los cuales está el modo honesto de vivir, más aún cuando de manera previa se haya determinado la existencia de VPG.

Así, la *Autoridad Responsable* al no haber realizado los razonamientos lógico-jurídicos que en su consideración fueran pertinentes en el análisis que calificó como improcedente la candidatura de Iván de Santiago Beltrán, el acto de autoridad se considera indebidamente fundado y motivado.

16

Por consiguiente, ante esas circunstancias lo procedente es revocar parcialmente la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021; para el efecto de que *Consejo General* del *IEEZ* a la **brevedad** emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir por haber cometido VPG, sobre la solicitud de registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán para Presidente Municipal de Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

Por otro lado y tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditado que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación

⁸ **Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

II. Tener un modo honesto de vivir.

⁹ **Artículo 13.** Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

¹⁰ **Artículo 14.** Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos expuestos por los actores, pues cualquier consideración que se hiciera al respecto, no variaría el sentido del presente fallo.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **acumulan** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-048/2021 y el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-008/2021 al Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-007/2021, por ser éste el que se recibió y registró en primer término ante este Tribunal, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que **a la brevedad** emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, sobre la solicitud de registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán para Presidente Municipal de Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

17

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que en caso de incumplimiento se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-225/2021, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, vía correo electrónico y copia certificada por la vía más expedita.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

18

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ANGÉL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-007/2021 y sus acumulados TRIJEZ-RR-008/2021 y TRIJEZ-JDC-048/2021. **Doy fe.**